



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0463/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Julián Antonio de Jesús Torres contra la Sentencia núm. 501-2018-SS-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2018-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Julián Antonio de Jesús Torres contra la Sentencia núm. 501-2018-SS-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 501-2018-SS-00076 fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, revoca en cuanto al fondo la sentencia recurrida y ordena la continuidad del proceso seguido en contra del actual recurrente. En su parte dispositiva, esta sentencia dispone textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Sarah Altagracia Burgos Andeles, (querellante), a través de su representante legal, Licda. Yaskara Vargas Flores; y b) En fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la representante del ministerio público, en la persona de la Licda. Wendy González, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita al Departamento de la Litigación II, ambos en contra de la Sentencia núm. 249-05-2017-SS-00278, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 249-05-2017-SS-00278, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.*

*TERCERO: ORDENA la remisión del presente proceso, por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a los fines de darle continuidad al proceso seguido en contra del imputado Julián Antonio de Jesús Torres.*

*CUARTO: Se hace constar el voto salvado de la Magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez.*

*QUINTO: Exime a la parte recurrida del pago del (sic) las cosas del proceso, por los motivos expuestas (sic) en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEXTO: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura íntegra de esta sentencia mediante auto de prorroga núm. 35-2018, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

Dicha sentencia fue notificada en su persona a la parte recurrente, señor Julian Antonio de Jesús Torres, mediante la entrega de copia certificada realizada por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señor Julian Antonio de Jesús Torres, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita,

Expediente núm. TC-04-2018-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Julián Antonio de Jesús Torres contra la Sentencia núm. 501-2018-SEEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito depositado el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Sarah Altagracia Burgos Andelís el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018) mediante el Oficio núm. 974-2018, de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), entregado por Rafael Antonio Dominguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la misma corte. Por su parte, la Procuraduría General de la Corte de Apelación fue notificada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) mediante el Oficio núm. 976-2018, de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Secretaría de dicha corte.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia y ordenó la remisión del presente proceso a los fines de darle continuidad, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*Del análisis de la sentencia de marras, esta alzada advierte que el tribunal a quo para acoger el incidente planteado por el imputado a través del abogado de la defensa, estableció como hechos ciertos que “[...] la investigación de éste proceso inició el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011), en ocasión del conocimiento de la medida de coerción, por lo que al día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), han transcurrido cinco (5) años, once (11) meses y siete (7) días, lo que nos obliga a analizar que ha provocado que éste proceso no se haya conocido en el plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previsto por el legislador, que es de tres (3) años y seis (06) meses, acorde con los parámetros o aspecto a ponderar previamente establecidos”. (ver párrafo 21, página 15 de la sentencia impugnada).*

*19) Cabe señalar, que al momento de verificar el cómputo del plazo, los tribunales deben tomar en cuenta que la finalidad del legislador cuando pre-establecido el proceso penal a un espacio máximo de tiempo, ni desmedra las garantías procesales del imputado, ni de los derechos de la víctima. Que en la especie el tribunal a-quo, aplicó erróneamente la ley penal sustantiva, mal interpretando el artículo 148 del Código Procesal Penal, al decretar la extinción de la acción penal, por vencimiento de término del proceso penal que ha cumplido a cabalidad con las disposiciones de la norma Procesal Penal.*

*22) Que esta Corte precisa, que si cierto es, que el Código Procesal Penal, establece un plazo de máxima duración para todo proceso penal, no menos es verdad, que al respecto, nuestro más alto tribunal, fijó en una resolución, que los jueces pueden ponderar adecuadamente esta situación, ya que, las causas judiciales sobre la materia se inician, y son las mismas incidencias del propio trámite procesal que van marcando eventualmente el plazo razonable en cada caso, y en la ocasión se trata de que todas las partes, sintiéndose afectadas por una determinada decisión ejercieron las vías de recursivas previstas en la norma jurídica que rige el juicio, vías legales que se ponen a su alcance para reivindicar sus derechos, entonces sobre esa base no correspondería que a las partes, envueltas en el litigio se le cierren los canales de acceso a la justicia, y por consiguiente, esta jurisdicción es de criterio que en la especie resulta inaplicable el plazo para extinguir el proceso, y, en consecuencia, acoge los recurso (sic) de apelación interpuestos a) por la señora Sarah Altagracia Burgos Andeliz, parte querellante a través*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su representante legal Licda. Yascara Vargas Flores y por el representante del ministerio público Wendy González, y b) por la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II; ambos en contra de la sentencia penal núm. Núm. (sic) 249-05-2017-SS-00278 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*25) Los fundamentos de la presente sentencia cuentan con la adhesión de los tres jueces integrantes de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, quienes en mérito de ello la firman, al tenor de las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal, con el voto salvado de la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En su escrito de revisión, la parte recurrente, señor Julián Antonio de Jesús Torres, pretende que se declare extinguido el proceso que se sigue en su contra por superar el tiempo máximo del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*RESULTA: Que en fecha 22 de diciembre del año 2016, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al abordar el tema de la extinción, rechazó todos los medios planteados por la contraparte y solo dejó pendiente el cálculo correcto del tiempo transcurrido y el cómputo a la luz de la resolución de esa honorable Suprema Corte de Justicia, que fue lo que hizo el Tercer Tribunal Colegiado en su sentencia No. 249-05-2017-SS-00278*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de fecha 23 de noviembre del 2017, que es la que de manera injusta e incorrecta ha revocado el tribunal a-quo.*

*RESULTA: Que a-quo señala que computo hecho por el Tribunal Colegiado no aplica para Julián de Jesús Torres, como si este fuera un extraterrestre y como si la Constitución no existiera para él, tampoco la resolución 2002 de ese alto tribunal, la sentencia 1155, ni la sentencia TC/0214/15, lo que viola los derechos humanos y constitucionales del imputado, especialmente el derecho de defensa y el derecho de igualdad.*

*RESULTA: Que la Corte no respondió los medios del recurso de apelación, ya que procedía rechazarlo, tirándole la toalla con sus propios criterios equivocados; tampoco respondió como correspondía en derecho al escrito de defensa del imputado, incurriendo así en las violaciones denunciadas.*

*RESULTA: Que en la página 11 de la sentencia recurrida el tribunal a-quo se delata, ya no se basan en el contenido de la sentencia, en el recuso de apelación, ni en la contesta; si no en su propio criterio, agregamos, por demás equivocado, en el sentido de que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la norma, ya que, si bien es cierto, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece el plazo máximo de tres años para la duración del proceso, también es cierto que el tiempo de demora, atribuible al imputado y su defensa, fuera de los plazos legalmente establecidos, no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.*

*RESULTA: Que es más grave el criterio vertido por el tribunal a-quo en la página 13, en contradicción con el preestablecido en la parte in fine de la página 11 e inicial de la página 12, al señalar: “Esta jurisdicción es de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterio que en la especie resulta inaplicable el plazo para extinguir el proceso”.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando lo siguiente:

*SEGUNDO: (sic) Que en cuanto al fondo, se acoja el presente recurso de revisión y se declare nula la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional supra indicado, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que como se ha expuesto ha violado la Constitución, y la ley, se ha apartado de la doctrina, la jurisprudencia, incluso de la propia, incluida una sobre el presente caso.*

*TERCERO: DECLARA EXTINGUIDO el proceso que se sigue al imputado JULIAN ANTONIO DE JESUS TORRES por máxima duración, conforme a los artículos 44.11 y 148 de la Constitución y en consecuencia se ordena la absolución del imputado.*

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaria a las partes, para los fines de lugar.*

*QUINTO: Declarar el presente procedimiento libre de costas como lo dispone el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República no presentó escrito de defensa pese a que, como hemos señalado, el recurso de revisión le fue notificado mediante Oficio núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

976-2018, de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), librado por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, señora Sara Altagracia Burgos Andelíz, en su escrito de defensa depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018) y recibido por este tribunal el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), pretende que se declare inadmisile el recurso de revisión interpuesto por el señor Julián Antonio de Jesús Torres. Sus principales argumentos son los siguientes:

*28. No estando conforme con dicha decisión, el imputado JULIAN ANTONIO DE JESUS TORRES, recurrió en Casación dicha sentencia y al mismo tiempo interpuesto RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL tomando como base y fundamento la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual no es una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por ese motivo, la señora SARAH ALTAGRACIA BURGOS ANDELIZ, en su calidad de querellante y actor civil, a través de su abogada, presenta Escrito de Defensa contra su Recurso de Revisión Constitucional.*

*La parte que interpone el recurso de revisión constitucional toma como base y fundamento la sentencia No. 501-2018-SSEN-00076 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya decisión jurisdiccional no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en violación del al (sic) artículo 53 de la Ley 137-11, cuando consagra: “El Tribunal Constitucional tendrá la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*potestad de revisar las condiciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución”.*

*En ese sentido, el presente Recurso de Revisión Constitucional deviene inadmisibles, ya que la referida decisión fue recurrida en casación en fecha 26 de junio del 2018 y la Suprema Corte de Justicia no ha dictado sentencia alguna que le sirva de base y fundamento al Recurso de Revisión Constitucional. Pues habiendo interpuesto el recurrente un recurso de casación, el fallo atacado debería haber sido el que emanara de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y no el de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El recurrente se anticipó y no esperó el fallo que debía dar sustento a su recurso de revisión constitucional.*

*Debido a que el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibles porque la decisión jurisdiccional atacada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no nos referiremos a las supuestas violaciones denunciadas e invocadas por el recurrente en su recurso.*

Por todo lo anteriormente expuesto, la recurrente, señora Sarah Altagracia Burgos Andelíz, a través de su abogada apoderada, tiene a bien solicitarle a este honorable tribunal constitucional lo siguiente:

***PRIMERO: Declarar inadmisibles el Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por JULIAN ANTONIO DE JESUS***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TORRES, ya que la decisión jurisdiccional atacada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*SEGUNDO: Condenar al recurrente al pago de las costas, a favor y en provecho de la Licda. YASKARA VARGAS FLORES, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Oficio núm. 974-2018, de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual a través del ministerial Rafael Antonio Dominguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se notifica el presente recurso a la señora Sarah Altagracia Burgos Andeles el siete (7) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Oficio núm. 976-2018, de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a la Procuraduría General de la Corte de Apelación el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) el presente recurso.
3. Constancia de entrega a la parte recurrente de copia certificada de la sentencia recurrida realizada por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 501-2018-SS-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de las supuestas actuaciones en que incurriera el señor Julian Antonio de Jesús Torres en contra de una de sus hijas menores de edad, presumiblemente constitutivas de las infracciones de incesto y abuso psicológico y sexual configuradas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de veintidós (22) de julio de dos mil tres (2003) (en adelante, “Ley núm. 136-03”).

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), fue dictada medida de coerción en contra del imputado Julián Antonio de Jesús Torres, consistente en prisión preventiva por espacio de dos (2) meses, y el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 249-05-2017-SS-000278, que acogió un incidente planteado y se dictó la extinción de la acción penal, en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, así como el cese de cualquier medida de coerción.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Frente a dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 501-2018-EPEN-00091, que declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y ordenó la remisión del presente proceso ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a los fines de darle continuidad; sentencia actualmente recurrida por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (artículo 39 de la Constitución), la garantía de los derechos fundamentales (artículo 68 de la Constitución) y a la tutela judicial y efectiva (artículo 69 de la Constitución), y 11 y 12, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Sobre la inadmisibilidad de este recurso**

10.1. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

10.2. El artículo 277 de la Constitución establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

10.3. Del mismo modo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 confiere la facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales “[q]ue hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...)”.

10.4. De lo anterior se puede inferir que, en un esfuerzo de impedir que el recurso de decisión jurisdiccional se torne en una cuarta instancia judicial, el legislador ha establecido en cuáles casos procede el recurso de revisión; y resulta que es solo en casos especiales, revestidos de sendas especificaciones, que se manifiesta esa concurrencia de factores.

10.5. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante la entrega de copia certificada realizada por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo que se comprueba que fue realizado dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En el presente caso nos encontramos ante la revisión de la Sentencia núm. 501-2018-SS-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo del año dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018), que declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos y en cuanto al fondo, revocó en todos sus partes la sentencia impugnada y ordenó la remisión del proceso ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a los fines de darle continuidad al proceso seguido en contra del imputado Julián Antonio de Jesús Torres.

10.7. El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que nos ocupa, que no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria. En la especie, al haber sido remitido el presente proceso ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, es allí donde debió dirigirse el señor Julian Antonio de Jesús Torres para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados, de conformidad con lo previsto por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15, de seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), que modifica el artículo 422 de la Ley 76-02, de diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

10.8. Sobre este aspecto, el Tribunal determinó en su Sentencia TC/0187/14, de veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), que:

*[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional [este precedente fue reiterado por la Sentencia TC/0756/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)].*

10.9. Tal como establece el precedente citado, para que pueda ser declarado admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se exige el agotamiento previo de todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. En este orden, al tratarse en el presente caso de una decisión emitida por la corte de apelación que remite el proceso a otro tribunal de primera instancia para su conocimiento, es evidente que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y la parte general del 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como fuera solicitado por la parte recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Julián Antonio de Jesús Torres contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Julián Antonio de Jesús Torres, y a la recurrida, señora Sarah Altagracia de Jesús Torres, y al Ministerio Público.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Julián Antonio de Jesús Torres contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, porque no se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial.
3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, la parte recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo 10.10 de la sentencia que nos ocupa.

4. En el referido párrafo se sostiene lo siguiente:

*10.10. Tal como establece el precedente citado, para que pueda ser declarado admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se exige el agotamiento previo de todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. En este orden, al tratarse en el presente caso de una decisión emitida por la Corte de Apelación que remite el proceso a otro Tribunal de Primera Instancia para su conocimiento, es evidente que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y la parte general del 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como fuera solicitado por la parte recurrida.*

5. De la lectura del párrafo transcrito queda claramente establecido que el recurso se declara inadmisibile porque no se agotaron los recursos previstos en el derecho común, con lo cual estamos de acuerdo; sin embargo, salvamos el voto porque entendemos que la inadmisión también debió fundamentarse en que el Poder Judicial no se ha desapoderado.

6. Ciertamente, el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, porque mediante la sentencia dictada por una Corte de Apelación se remite el expediente ante un tribunal de primera instancia para que este vuelva a instruir el proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusiones**

Entendemos que en el presente caso la inadmisión no solo debió fundamentarse en que no se agotaron todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, sino también en el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Julián Antonio De Jesús Torres, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia Núm. 501-2018-Ssen-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de mayo del año 2018, la cual entre otras cosas revoca la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00278, de fecha 23 de noviembre del 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y ordena la remisión del proceso por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a los fines de darle continuidad al proceso seguido en contra del imputado Julián Antonio de Jesús Torres.
  
2. En ese orden de ideas, respecto de la decisión adoptada en ésta sentencia con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado

Expediente núm. TC-04-2018-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Julián Antonio de Jesús Torres contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra la referida sentencia Núm. 501-2018-SSEN-00076, presentamos nuestro voto salvado, por estar en desacuerdo en los motivos que dieron al traste para asumir dicha decisión.

3. En efecto, este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso constitucional de decisión jurisdiccional, dada que esta no pone fin al proceso, lo cual lo desarrolla bajo los siguientes fundamentos:

*b) En el presente caso nos encontramos ante la revisión de la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que declara con lugar los recursos de apelación interpuestos y en cuanto al fondo, revoca en todos sus partes la sentencia impugnada y ordena la remisión del proceso por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a los fines de darle continuidad al proceso seguido en contra del imputado Julián Antonio de Jesús Torres.*

*El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que nos ocupa, que no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria; en la especie, al haber sido remitido el presente proceso por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, es allí donde debió dirigirse el señor Julián Antonio de Jesús Torres para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15 del fecha 6 de febrero de 2015, que modifica el artículo 422 de la Ley 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre este aspecto, el tribunal determinó en su TC/0187/14 de 20 de agosto de 2014, que:*

*[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

*Este precedente es reiterado por la Sentencia TC/0756/18 del 10 de diciembre de 2018.*

*Tal como establece el precedente citado, para que pueda ser declarado admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se exige el agotamiento previo de todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. En este orden, al tratarse en el presente caso de una decisión emitida por la Corte de Apelación que remite el proceso a otro Tribunal de Primera Instancia para su conocimiento, es evidente que la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida no cumple con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y la parte general del 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como fuera solicitado por la parte recurrida.*

4. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando los precedentes anteriormente citados, bajo el argumento de que la sentencia impugnada no pone fin al proceso y no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria, sino que decide un asunto sin que prejuzgue el fondo. De igual modo se sostiene, que al haber sido remitido el proceso por ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, es allí donde debió dirigirse el recurrente para exigir la protección de los derechos fundamentales invocados.

5. A propósito del fundamento dado por la mayoría de este plenario, de que el recurrente debe exigir la protección de los derechos fundamentales ante el tribunal de primera instancia a donde fue dirigido el proceso, a raíz de la decisión adoptada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es menester señalar que no es posible pretender que el recurrente vaya a exigir ante el juez de primer grado la violación a derechos fundamentales en los cuales pudiera haber incurrido la Corte, es decir que un tribunal de menor jerarquía vaya a examinar la decisión adoptada por un juez de mayor rango, lo cual es un adefesio jurídico que discrepa con la organización judicial establecida en el capítulo III de la Constitución sección I, así como en la ley 821 y el debido proceso.

6. Además de lo antes señalado, es importante acotar que la sentencia dada por la Corte de Apelación no es susceptible del recurso de casación, conforme el artículo 425 de la ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, que textualmente reza así: “la casación es admisible contra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.”

7. Que, del artículo antes descrito, se aprecia que la decisión impugnada ante este plenario, no entra en la esfera de decisiones que pueden ser recurridas en casación ante la Suprema Corte de Justicia, por lo cual la misma ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y por ende conforme el artículo 277 sólo le queda habilitado la revisión ante este Tribunal Constitucional.

8. Además, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no sólo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales o prejuzguen el fondo.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. (Los subrayados son nuestros)*

9. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

Expediente núm. TC-04-2018-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Julián Antonio de Jesús Torres contra la Sentencia núm. 501-2018-SEEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...*

10. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

11. Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

12. Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5 del artículo 7 de la ley 137-11.

13. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario, en su Sentencia TC/0247/18, estableció que:

*el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.*

14. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

*...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

15. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales".

16. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.

17. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

18. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.

19. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.

20. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto.

#### **Conclusión:**

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que el recurrente puede exigir la protección de los derechos fundamentales invocados ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; toda vez que no es posible pretender que un juez de primer grado examine una sentencia dada por la Corte, es decir que ante un juez a-quo se objete una decisión dada en grado de apelación, y pretender que le subsane posibles violación a derechos fundamentales, lo cual es inaudito ante el orden jerárquico introducido por las leyes adjetivas; y que además conforme el artículo 425 de la ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, descrito en otra parte de este voto, la decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emitida por la Corte de Apelación impugnada, no es susceptible del recurso de casación, por tanto solo le queda abierta al recurrente invocar sus pretensiones ante este plenario.

Que pretender que una sentencia definitiva que no pone fin al proceso, no es recurrible ante este plenario, atenta contra el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace el voto calificado de esta sentencia, atenta contra los artículos 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**